



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO
2025-2027

2025. "Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

GACETA MUNICIPAL

Temoaya, Estado de México, 01 de abril de 2025

Año 1
No. 22

CONTENIDO

REGLAMENTO DEL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO



TEMOAYA
Comunidad del Bienestar
2025 - 2027

www.temoaya.gob.mx

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122, 123, 124 y 128 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 31 fracción I, 86 y 164, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 28 y 34 del Bando Municipal de Temoaya vigente, expide el presente Reglamento del Primer Cuadro del Municipio de Temoaya y el acuerdo de cabildo SAT/10/124/ORD/2025 generado en la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, efectuada el 27 de marzo de 2025.

Maestra Berenice Carrillo Macario

Presidenta Municipal Constitucional de Temoaya, a sus habitantes hace saber:

Que El Ayuntamiento Constitucional de Temoaya del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122, 123, 124 y 128 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 31 fracción I, 86 y 164, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 28 y 34 del Bando Municipal de Temoaya vigente, expide el presente Reglamento del Primer Cuadro del Municipio de Temoaya y el acuerdo de cabildo SAT/10/124/ORD/2025 generado en la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, efectuada el 27 de marzo de 2025, mediante el cual se expide el siguiente:



www.temoaya.gob.mx

REGLAMENTO DEL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL REGLAMENTO Y SU OBLIGATORIEDAD

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular la actuación de las personas así como de los servidores públicos municipales en la demarcación territorial establecida como Primer Cuadro del Municipio de Temoaya, sin detrimento o perjuicio a la preservación del patrimonio cultural edificado, a la permanencia de las características físicas, ambientales, culturales y, en su caso, a la recuperación de las mismas en materia de desarrollo urbano, historicidad, planificación, seguridad, estabilidad e higiene. Asimismo, este ordenamiento establece las disposiciones legales que habrán de observarse y respetarse, en el marco del orden, la seguridad y la legalidad.

Artículo 2. Es facultad del Ayuntamiento en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el ámbito de sus respectivas competencias, velar por la conservación de las características de los predios de las zonas de patrimonio cultural municipal, para lo cual deberá aplicarse este ordenamiento, y para lo no previsto se considerarán de manera supletoria los ordenamientos legales aplicables, así como los principios generales del derecho.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 3. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de espacios públicos dignos, sin discriminación alguna, de conformidad con los principios y normas que se establecen en las disposiciones legales.

Artículo 4. El Primer Cuadro es un espacio colectivo, culturalmente valioso que pertenece a todos sus habitantes y sus visitantes.

Los espacios públicos y bienes públicos deben ser utilizados priorizando el interés social, cultural, ambiental y de libre movilidad.

Artículo 5. El polígono del Primer Cuadro se encuentra asentado en las siguientes delegaciones:

- I. Cabecera Municipal y Rancho Cordero;
- II. Barrio de Molino Arriba;
- III. Barrio de Tlaltenango Abajo; y
- IV. Barrio de Tlaltenango Arriba.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6. Para efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. **Accesibilidad universal.** Las medidas adecuadas para asegurar el acceso de las personas de cualquier grupo vulnerable en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones,



www.temoaya.gob.mx

incluidos los sistemas y tecnologías de información, y otros servicios o instalaciones abiertas al público o de uso público.

- II. **Acera o banqueta.** Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para facilitar el tránsito accesible, cómodo y seguro de los peatones, que se conforma desde la orilla de la guarnición hasta el paramento.
- III. **Acta de verificación.** El acta circunstanciada de una visita de verificación.
- IV. **Alcoholímetro.** Es el instrumento que mide la cantidad de alcohol que se encuentra en los alvéolos pulmonares, mediante el aire espirado de la persona.
- V. **Anuncio.** Todo medio de comunicación que proporcione información, orientación, señale, indique, identifique, exprese, muestre o difunda cualquier mensaje relacionado con la venta y producción de bienes y productos, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles, técnicas y políticas; que sean susceptibles de ser observadas desde la vía pública o lugares de uso común y que estén colocados en bienes del dominio público o privado.
- VI. **Apercibimiento.** Advertencia formal que hace la autoridad administrativa a la persona que incumple con alguna disposición reglamentaria.
- VII. **Arroyo vehicular.** Área de la vialidad destinada a la circulación vehicular motorizada y vehicular no motorizada.
- VIII. **Autoridad municipal competente.** Dependencia, órgano administrativo, organismo público descentralizado o unidad administrativa con atribuciones para revisar y atender el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en el municipio, respecto de la materia o materias de su competencia.
- IX. **Autorización.** Documento expedido por la autoridad municipal competente que permite llevar a cabo en lugares determinados y/o específicos actividades de tipo comercial, industrial, de servicios, espectáculos y diversiones públicas, apegándose a la normatividad de la materia.



www.temoaya.gob.mx

- X. **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de Temoaya.
- XI. **Bahía.** Espacio delimitado en la vía pública para el ingreso, salida y maniobras de vehículos que realizan alguna actividad específica, cuando esté así autorizado por la autoridad competente.
- XII. **Bando Municipal.** El Bando Municipal de Temoaya vigente.
- XIII. **Base de servicio o sitio.** El espacio físico en la vía pública o en el lugar autorizado por la Secretaría de Movilidad, en donde permanecen temporalmente estacionados los vehículos autorizados para la prestación del transporte público mientras comienzan el servicio, y que permite el ascenso y descenso de pasajeros.
- XIV. **Boleta de infracción.** Documento que elaboran los agentes de tránsito por la comisión de una infracción de tránsito.
- XV. **Cancelación o revocación.** Anular o dejar sin efecto un documento legal expedido por la autoridad municipal.
- XVI. **Carga y descarga.** Maniobras necesarias para bajar y subir cualquier tipo de bienes materiales y/o mercancías.
- XVII. **Catálogo de Bienes Inmuebles.** Al listado de bienes inmuebles con valor histórico.
- XVIII. **Código Administrativo del Estado de México.** El Código Administrativo del Estado de México vigente.
- XIX. **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.** El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente.
- XX. **Código Financiero del Estado de México y Municipios.** El Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente.
- XXI. **Comerciante.** Toda persona física o jurídica colectiva que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de este su ocupación ordinaria.



www.temoaya.gob.mx

- XXII. **Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito.** La Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal.
- XXIII. **Comité de Dictámenes de Giro.** El Comité Municipal de Dictámenes de Giro.
- XXIV. **Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo del Primer Cuadro.
- XXV. **Constancia de Verificación.** La circunstanciación que se asienta por los verificadores municipales de manera fehaciente respecto de establecimientos y/o lugares específicos, sus condiciones, aspectos y/o situaciones concretas; así como de objetos, materiales y/o sustancias.
- XXVI. **Coordinación de Protección Civil.** Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.
- XXVII. **COPRISEM.** La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.
- XXVIII. **Cruce peatonal.** Área sobre el arroyo vehicular, delimitado con líneas horizontales, exclusivo para el tránsito de los peatones, ubicada a nivel de acera o superficie de rodada. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, el área entre las esquinas de una calle en forma vertical u horizontal más no diagonal.
- XXIX. **Dictamen de Giro.** El documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro.
- XXX. **Dirección de Desarrollo Económico.** La Dirección de Desarrollo Económico municipal.
- XXXI. **Dirección de Desarrollo Urbano.** La Dirección de Desarrollo Urbano municipal.
- XXXII. **Dirección de Gobernación.** La Dirección de Gobernación municipal.
- XXXIII. **Dirección de Movilidad.** La Dirección de Movilidad municipal.
- XXXIV. **Dirección de Obras Públicas.** Dirección de Obras Públicas municipal.
- XXXV. **Dirección de Turismo y Fomento Artesanal.** Dirección de Turismo y Fomento Artesanal municipal.



- XXXVI. Equipamiento urbano.** El conjunto de edificios e instalaciones en los espacios públicos, colocados o contruidos para satisfacer las necesidades colectivas de las personas.
- XXXVII. Espacios públicos.** Áreas de dominio público y de uso común destinadas a la recreación pública, y que permiten también la circulación peatonal y vehicular, tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, jardines, parques y demás de naturaleza análoga.
- XXXVIII. Establecimiento comercial o unidad económica.** El establecimiento o local comercial en donde se realizan las actividades lucrativas reguladas, sujetas a verificación.
- XXXIX. Estacionamiento.** Espacio o lugar autorizado, utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, en el que el usuario pagará por la tarifa del servicio.
- XL. Giro comercial.** La actividad comercial específica y autorizada por la autoridad municipal competente para su ejercicio.
- XLI. Imagen urbana.** El conjunto de elementos naturales, contruidos y culturales que dan identidad a una población, y constituye la referencia visual de sus habitantes.
- XLII. INAH.** El Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- XLIII. Infracción.** Conducta que transgrede alguna de las disposiciones del Bando Municipal, así como de la normatividad complementaria, cuya consecuencia amerita una sanción administrativa.
- XLIV. Infracción grave.** Conducta u omisión contraria a la legalidad de índole administrativa, que vulnera de manera severa el interés público y la paz social, en la demarcación del Primer Cuadro.
- XLV. Infracción relevante.** Conducta u omisión contraria a la legalidad de índole administrativa, que vulnera el interés público y la paz social, en la demarcación del Primer Cuadro.



- XLVI. Inmueble.** El terreno o suelo con o sin construcciones.
- XLVII. Inmueble tradicional con valor cultural.** Aquel que cuenta con elementos arquitectónicos típicos y/o vernáculos.
- XLVIII. Jueza o Juez Cívico.** La autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas.
- XLIX. Juzgado Cívico.** La unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica.
- L. Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial.** Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
- LI. Ley de Justicia Cívica.** Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.
- LII. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.** Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas vigente.
- LIII. Ley Orgánica Municipal.** Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- LIV. Licencia de funcionamiento.** Documento expedido por la Dirección de Desarrollo Económico municipal, que permite a una persona física o jurídica colectiva realizar alguna actividad comercial, industrial o de servicios en un establecimiento o local.
- LV. Mobiliario urbano.** Todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano, reforzando así la imagen del municipio, estos pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales.
- LVI. Movilidad.** Derecho que goza toda persona, sin importar su residencia, condición, modo o tipo de transporte que utilice, para realizar los desplazamientos efectivos dentro de un territorio.



- LVII. Multa.** Sanción económica impuesta por la autoridad administrativa a quien ha cometido una infracción.
- LVIII. Municipio.** El Municipio de Temoaya.
- LIX. Nomenclatura.** A la asignación de denominación o nombre específico que se asigne a las vías públicas y demás bienes del dominio público.
- LX. Orden de Pre Verificación.** El acto administrativo emitido por la autoridad municipal competente, cuya finalidad es la de orientar y fomentar las correctas prácticas de las actividades comerciales reguladas que ejercen los particulares.
- LXI. Orden de Verificación.** El acto administrativo emitido por la autoridad municipal competente, cuyo objetivo es la ejecución de una visita de verificación para revisar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, cumplen con las disposiciones legales aplicables.
- LXII. Peatón.** La persona que transita en espacios públicos o privados con acceso al público, a pie o auxiliándose de dispositivos de movilidad asistida o algún canino de apoyo, en el caso de las personas con discapacidad.
- LXIII. Permiso.** Documento expedido por la Dirección de Desarrollo Económico municipal, que permite a una persona física o jurídica colectiva realizar una actividad comercial, industrial, de servicios en un espacio público, o actos de carácter político, religioso y/o social, en apego a la normatividad aplicable.
- LXIV. Personal operativo de movilidad.** Los servidores públicos de movilidad y los agentes de tránsito.
- LXV. Placas de Nomenclatura.** Las señales indicativas ubicadas en las esquinas, o cercanas a éstas, que sirven para identificar la denominación de la calle, colonia o fraccionamiento, así como el código postal.
- LXVI. Primer Cuadro.** El Primer Cuadro del Municipio de Temoaya.
- LXVII. Reglamento.** El presente ordenamiento.



www.temoaya.gob.mx

- LXVIII. Reglamento de la Dirección de Desarrollo Urbano.** El Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano municipal vigente.
- LXIX. Reglamento de la Unidad de Verificación Administrativa.** El Reglamento Interior de la Unidad de Verificación Administrativa vigente.
- LXX. Secretaría de Movilidad.** La Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México.
- LXXI. Señalización vial.** Conjunto de elementos y objetos visuales oficiales, de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la infraestructura vial.
- LXXII. Titular del establecimiento o titular de la unidad económica.** Toda aquella persona física o jurídica colectiva a la que se le haya expedido un permiso o licencia para el ejercicio de alguna actividad comercial de las establecidas en la normatividad aplicable.
- LXXIII. UMA.** Unidad de Medida y Actualización.
- LXXIV. Unidad de Verificación Administrativa.** La Unidad de Verificación Administrativa municipal.
- LXXV. Unidad económica de alto impacto.** Aquella que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y todas aquellas que requieran de Dictamen de Giro en los términos previstos por las disposiciones jurídicas correspondientes.
- LXXVI. Unidad económica de bajo impacto.** Aquella que se le autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.
- LXXVII. Unidad económica de mediano impacto.** Aquella que se le autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.
- LXXVIII. Vano.** Las ventanas, puertas, zaguanes, portones y las aperturas de cualquier tipo en muros o macizos.



- LXXIX. Verificador municipal.** El servidor público adscrito a la Unidad de Verificación Administrativa, cuya función es practicar las visitas de verificación ordenadas, para revisar que los particulares cumplan los ordenamientos legales y reglamentarios de carácter municipal.
- LXXX. Via pública.** Infraestructura vial de dominio público y de uso común, destinada al libre tránsito de personas y vehículos.
- LXXXI. Visita de verificación.** La diligencia de carácter administrativo ordenada por la autoridad municipal competente, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de los particulares.
- LXXXII. Visitado.** El destinatario de la orden de visita de verificación, quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada objeto de verificación.
- LXXXIII. Visto bueno.** La aprobación que se consigna en un documento por parte de la autoridad competente, determinando la viabilidad de lo solicitado.

Artículo 7. Para efectos de este Reglamento se establece como Primer Cuadro la traza original del asentamiento fundacional de la cabecera municipal y de los asentamientos originarios, considerando los elementos típicos tradicionales, la arquitectura autóctona y el entorno natural, que en su conjunto forman el patrimonio y la imagen urbana del municipio; así como los polígonos relevantes en la conservación, protección, fomento y revitalización de los elementos típicos tradicionales.

El Primer Cuadro incluye el polígono del Centro Histórico y cuenta con una zona de amortiguamiento. Se considera como zona de amortiguamiento la franja de 500 metros a partir del límite de la delimitación del Primer Cuadro, en todo el contorno de éste.

Se considera como Primer Cuadro el polígono que inicia en el cruce de la vialidad Km 2.0 (Toluca – Naucalpan) – Temoaya – Jiquipilco (conocida como Avenida Reforma) y vialidad Km. 37.5



www.temoaya.gob.mx

(Ixtlahuaca – Naucalpan) – Carretera Centro Ceremonial Otomí – Temoaya (conocida como Luis Rivera Montes de Oca); continúa por la vialidad Km. 37.5 (Ixtlahuaca – Naucalpan) – Carretera Centro Ceremonial Otomí – Temoaya (conocida como Luis Rivera Montes de Oca) hasta la calle Valentín Gómez Farías; continúa por la calle Valentín Gómez Farías hasta la calle Belisario Domínguez; continuando por la calle Belisario Domínguez hasta la esquina de la Calzada del Panteón; siguiendo por calle Reforma en el tramo conocido como Portal Madero hasta la intersección con la calle Guadalupe Guadarrama; continuando por la calle conocida como Anáhuac hasta la calle conocida como Pensador Mexicano; continuando en la calle Pensador Mexicano hacia el norte hasta la calle Venustiano Carranza; y de este punto, continúa hacia la calle Portal Ayuntamiento hasta la calle Vicente Guerrero; siguiendo por la calle Vicente Guerrero hasta la calle Benito Juárez; continuando por la calle Benito Juárez, hasta la calle Melchor Ocampo; siguiendo sobre la calle Melchor Ocampo, hasta la calle Lázaro Cárdenas; siguiendo sobre la calle Lázaro Cárdenas hasta Carretera Km 2.0 (Toluca – Naucalpan) – Temoaya – Jiquipilco (conocida como carretera Temoaya – San Juan Jiquipilco); y por último, siguiendo sobre Carretera Km 2.0 (Toluca – Naucalpan) – Temoaya – Jiquipilco (conocida como carretera Temoaya – San Juan Jiquipilco) hasta intersectar con la vialidad Km 2.0 (Toluca – Naucalpan) – Temoaya – Jiquipilco (conocida como Avenida Reforma).

Artículo 8. Para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, se consideran las dos aceras de las vialidades mencionadas y las comprendidas dentro del polígono referido en el artículo anterior.



www.temoaya.gob.mx

Polígono del Primer Cuadro



Artículo 9. Para efectos de este Reglamento, se establece como Centro Histórico el polígono conformado por el tramo de la calle Reforma desde la esquina con la calle Aquiles Serdán a la calle Guadalupe Guadarrama, sobre esta última hacia el poniente a la calle conocida como Pensador Mexicano, y sobre ésta hacia el sur hasta la calle conocida como Tlicuezpallin, continuando al oriente sobre la calle Aquiles Serdán hasta intersectar con la calle Reforma.



www.temoaya.gob.mx

Como parte del Centro Histórico se consideran ambas aceras del polígono antes descrito.

Polígono del Centro Histórico



www.temoaya.gob.mx

Artículo 10. Forman parte de la imagen urbana los elementos históricos, los elementos de nomenclatura o de referencia, las áreas verdes públicas y los árboles, por lo que para ser removidos deberá de existir un dictamen y una autorización, emitidos por la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 11. Es facultad del Ayuntamiento en coordinación con el INAH y con el Instituto Nacional de Bellas Artes, en el ámbito de sus respectivas competencias, velar por la conservación de las características de los predios ubicados en el Primer Cuadro, para lo cual deberá aplicarse el marco legal existente.

Artículo 12. En el presente ordenamiento se consideran inmuebles históricos los contenidos en el catálogo vigente del INAH, por ser construidos entre los siglos XVI al XIX; por su relevancia, destinados a templos y sus anexos, casas rurales, seminarios, conventos y cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, a fines asistenciales o benéficos, al servicio y ornato públicos, y al uso de autoridades civiles y militares; por ser ejemplos únicos, generadores de un estilo, o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas.

Artículo 13. Los inmuebles históricos ubicados en el Primer Cuadro del Municipio de Temoaya, registrados en el catálogo del INAH son los siguientes:

- I. Templo de Santiago, con número de clave 18087001; y
- II. Casa Cural, con número de clave 18087001.

Artículo 14. En los inmuebles tradicionales con valor cultural se prohíben las intervenciones que alteren o modifiquen sus características típicas y/o vernáculas.



www.temoaya.gob.mx

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES A REALIZARSE DENTRO DEL PRIMER CUADRO Y LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 15. Tanto en el Primer Cuadro como en su zona de amortiguamiento, queda prohibida la instalación de todo tipo de estructuras para anuncios de cualquier tipo, anuncios luminosos, antenas de comunicaciones, naves industriales, bodegas, gasolineras, depósitos de combustible, gas y derivados, centros comerciales, hoteles, moteles, albergues, talleres de servicio automotriz, talleres de reparación de maquinaria y equipo pesado, depósitos y plantas de tratamiento de basura, cementerios y crematorios, industria y bancos de materiales.

Artículo 16. Previo a cualquier trabajo de mantenimiento, remodelación, construcción o colocación de anuncios publicitarios en predios ubicados dentro del Primer Cuadro, el propietario, posesionario o responsable de estos trabajos, deberá de solicitar al Consejo Consultivo el visto bueno en el cual se avale que los trabajos a emprender no afectan las características del contexto, ni modifican predio alguno con valor histórico y/o cultural.

Artículo 17. Las personas físicas y/o jurídicas colectivas propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Primer Cuadro, están obligadas a conservarlos y protegerlos, para lo cual, al dar mantenimiento a los inmuebles, deberán intervenirlos sujetándose a los siguientes lineamientos:

- I. Los colores que se utilicen en la fachada, la carpintería y la herrería, así como el tipo de vegetación deberán ser aprobados mediante el visto bueno del Consejo Consultivo; y
- II. La intervención a pintura mural deberá ser sometida al análisis del Consejo Consultivo, el cual deberá emitir su visto bueno.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 18. El Ayuntamiento podrá establecer convenios con los propietarios de inmuebles que se encuentren en el Primer Cuadro, para su mejoramiento, preservación, conservación, reparación y mejor aprovechamiento.

Artículo 19. Los elementos de instalaciones tales como cables, poliductos y bajantes no podrán estar adosados a ningún elemento de la fachada de los inmuebles, por lo que deberán estar ocultos a la vista. En el caso de los inmuebles que colinden con una vialidad, que cuenten con infraestructura subterránea para los servicios de energía eléctrica, telefonía y datos, la instalación de éstos deberá de hacerse en mencionada infraestructura.

Artículo 20. Son parte de la imagen urbana los árboles y jardines en plazas, banquetas, calles y mobiliario urbano. Los responsables de su mantenimiento serán las instancias municipales, por lo cual queda prohibida cualquier acción que implique daño o deterioro de sus características.

Artículo 21. Se prohíbe efectuar quemas y talar total o parcialmente los árboles en los espacios públicos que se encuentren en el Primer Cuadro. En el caso en donde se realice una mutilación total o parcial de algún árbol sin el permiso respectivo, el responsable deberá ajustarse a lo que establece el Bando Municipal y la normatividad aplicable.

Artículo 22. Queda prohibido realizar sobre el arroyo vehicular, banquetas y/o guarniciones lo siguiente:

- I. Trabajos de modificación o reparación en los espacios públicos y/o las vías públicas, sin el permiso emitido por la autoridad competente;
- II. Perforar o romper la superficie para anclar varillas, argollas o cualquier otro elemento que maltraten los materiales e imagen urbana;
- III. Ocupar los espacios públicos y/o las vías públicas con puestos fijos o semifijos, construcciones provisionales o cualquier estructura u objeto;



www.temoaya.gob.mx

- IV. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras privadas, sin el permiso emitido por la autoridad competente;
- V. Realizar instalaciones subterráneas o aéreas en los espacios públicos y/o las vías públicas, sin el permiso emitido por la autoridad competente; y
- VI. Plantar y/o retirar vegetación sin la autorización o permiso de la autoridad competente.

Artículo 23. Queda prohibido el uso de los espacios públicos y/o las vías públicas en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción;
- II. Para actividades o fines que ocasionen la producción de polvos, humos, malos olores y gases;
- III. Para conducir líquidos por su superficie;
- IV. Para depósitos de basura y otros desechos;
- V. Para construir o instalar cualquier elemento, obra o estructura fija o semifija que impida la correcta utilización del espacio y/o la vía;
- VI. Para la realización de cualquier actividad comercial sin autorización y/o permiso de la autoridad competente;
- VII. Para construir o instalar sin autorización del gobierno municipal, obstáculos fijos o semifijos como postes, puertas o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes; y
- VIII. Para aquellos otros fines que la administración municipal considere contrarios al interés público.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 24. Los permisos, licencias o autorizaciones que la administración municipal otorgue dentro del Primer Cuadro para la ocupación, uso y aprovechamiento de los espacios públicos y/o las vías públicas, no crean ningún derecho real o posesorio.

Artículo 25. La administración municipal establecerá las restricciones para la colocación de rampas en guarniciones y banquetas para entradas de vehículos, cuando no se tenga el permiso o la autorización correspondiente.

Asimismo determinará las características de rampas de servicio para personas con discapacidad, y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

Artículo 26. El patrimonio cultural edificado en el Primer Cuadro se clasifica en:

- I. **Arquitectura Artística.** Comprendida por los monumentos artísticos definidos en el artículo 33 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- II. **Arquitectura Histórica.** Comprendida por los monumentos históricos definidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- III. **Arquitectura Típica.** Es la que comprende el contexto edificado, retoma algunos elementos decorativos y estilos de la Arquitectura Histórica y Artística, pero con características más modestas.
- IV. **Arquitectura Vernácula.** Comprendida por las edificaciones modestas y sencillas construidas en madera y teja fundamentalmente, que son testimonio de la cultura popular por lo que, por su gran contribución patrimonial, debe ser protegida y conservada.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 27. Queda prohibida la obstrucción de cualquier elemento fijo, semifijo o móvil, cuando con esto se impida la entrada a un inmueble o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, así como el libre desplazamiento de éstas en las banquetas.

Artículo 28. Dentro del Primer Cuadro, los ciudadanos están obligados a:

- I. Dar el correcto uso a los espacios públicos y/o a las vías públicas;
- II. Cuidar la vegetación y mobiliario urbano;
- III. Mantener limpias las banquetas, la superficie de rodamiento, así como los muros adyacentes de residuos sólidos, residuos líquidos o de cualquier otro tipo; y
- IV. Los propietarios o los arrendatarios de casas habitación y/o locales comerciales, deberán cuidar y mantener la uniformidad de imagen urbana, en cuanto a elementos arquitectónicos, pintura y acabados.

Artículo 29. Se conservará el mobiliario urbano tradicional y todo elemento ubicado en los espacios públicos y/o las vías públicas con fines de servicio u ornamentales, y se regirá por las siguientes condiciones:

- I. Las propuestas de instalación de mobiliario urbano nuevo deberán armonizar en materiales, forma, textura, color e imagen con el contexto urbano de la zona;
- II. La reubicación del mobiliario será determinada por el gobierno municipal;
- III. La colocación de mobiliario deberá hacerse de forma que no obstruya la circulación de vehículos, peatones y/o móviles;
- IV. Se prohíbe colocar propaganda, anuncios, publicidad, lonas y/o sombrillas en el mobiliario urbano; y



www.temoaya.gob.mx

- V. Se podrá colocar iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no se demerite la imagen urbana, previa autorización o permiso del gobierno municipal.

Artículo 30. Se considera infracción grave rayar o pintar con cualquier tipo de material, muros, murales, cortinas, pisos, techos y demás elementos arquitectónicos o urbanos de la zonificación definida.

Artículo 31. El Consejo Consultivo así como la población en general, fungirán como vigilantes del patrimonio histórico, arqueológico y natural, coadyuvando en todo momento en su cuidado y preservación.

Artículo 32. La Dirección de Gobernación a través de la Unidad de Verificación Administrativa realizará las inspecciones y/o verificaciones para la protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y natural del Primer Cuadro, señaladas por el presente ordenamiento.

Asimismo podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos y/o actividades que se efectúen sin la licencia o el permiso correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRIMER CUADRO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



www.temoaya.gob.mx

Artículo 33. El Consejo Consultivo del Primer Cuadro es el órgano colegiado que se instituye para preservar, cuidar e impulsar esta demarcación, promoviendo la participación y colaboración de los habitantes del municipio en los programas, acciones, actividades y obras que se realizan dentro de este polígono.

El Ayuntamiento deberá aprobar la creación e integración del Consejo Consultivo, el cual será instalado mediante la celebración de una sesión de instalación y se regirá por lo establecido en este capítulo.

Artículo 34. El Consejo Consultivo tendrá funciones de investigación, análisis, promoción, vigilancia, recomendación, opinión, determinación y aprobación mediante la emisión de un visto bueno sobre temas relacionados con la imagen urbana de la zonificación establecida en el presente Reglamento y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer medidas y acciones orientadas a identificar, conservar, mejorar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Primer Cuadro;
- II. Otorgar el visto bueno a los proyectos en los predios ubicados dentro del Primer Cuadro, siempre que estos cumplan con los lineamientos, normas, criterios y especificaciones técnicas, que se establecen en los usos de suelo y como parte de la imagen urbana de este polígono;
- III. Emitir opinión y formular recomendaciones respecto de los lineamientos, acciones, obras, proyectos y programas que en materia de imagen urbana se lleven a cabo; y
- IV. Emitir acuerdos para solicitar a la autoridad competente, la suspensión o clausura de obras, trabajos o acciones que se realicen, por incumplir las disposiciones legales relativas a la materia.

Artículo 35. El Consejo Consultivo estará en funciones durante el período que comprenda la administración municipal en curso, mismo que estará integrado por:



www.temoaya.gob.mx

- I. Un Presidente, que será la o el Presidente Municipal.
- II. Un Secretario Técnico, que será la o el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- III. Vocales conformados por:
 - a) La o el Titular de la Tesorería Municipal.
 - b) La o el Titular del área de Desarrollo Económico.
 - c) La o el Titular del área de Gobernación.
 - d) La o el Titular del área de Movilidad.
 - e) La o el Titular del área de Obras Públicas.
 - f) La o el Titular del área de Turismo.
 - g) La o el miembro del ayuntamiento que presida la comisión de desarrollo urbano.
 - h) La o el miembro del ayuntamiento que presida la comisión de comercio.
 - i) La o el Delegado de Cabecera Municipal y Rancho Cordero.
 - j) La o el Delegado de Barrio de Molino Arriba.
 - k) La o el Delegado de Barrio de Tlaltenango Abajo.
 - l) La o el Delegado de Barrio de Tlaltenango Arriba.
 - m) La o el Cronista municipal.

Podrán ser invitados a las sesiones del Consejo Consultivo los ciudadanos interesados que tengan domicilio dentro del Primer Cuadro, quienes tendrán voz pero no voto.

Los habitantes del municipio podrán presentar al Consejo Consultivo, propuestas y sugerencias para la preservación y mejoramiento de la imagen urbana.

Artículo 36. Las autoridades auxiliares de las delegaciones que comprenden el Primer Cuadro, en apoyo al gobierno municipal tendrán la obligación de difundir y vigilar las especificaciones de la imagen urbana que correspondan en su delegación, asimismo deberán coadyuvar con el mejoramiento de su delegación, en coordinación con el gobierno municipal.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 37. Todos los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico que sólo tendrá voz. Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo serán desempeñados de manera honorífica.

Artículo 38. El Consejo Consultivo celebrará sesiones cuando existan asuntos relacionados con su naturaleza, las cuales se llevarán a cabo previa convocatoria del Secretario Técnico, por instrucción del Presidente, por medios electrónicos o por oficio, misma que se efectuará cuando menos 5 días hábiles de anticipación a la sesión.

Artículo 39. Se considerará que hay quórum cuando asista la mitad más uno de la totalidad de los miembros con derecho a voto. La falta de quórum obliga a convocar a sesión extraordinaria, que se celebrará el día hábil siguiente con los integrantes del Consejo que se encuentren presentes.

Artículo 40. La convocatoria a las sesiones serán realizadas por el Presidente por conducto del Secretario Técnico; esta convocatoria deberá expresar y contener lo siguiente:

- I. El día y hora en que se llevará acabo la sesión;
- II. El lugar de su realización;
- III. El orden del día; y
- IV. La información correspondiente de los asuntos a tratar.

Artículo 41. Los acuerdos del Consejo Consultivo se tomarán de manera colegiada por mayoría de votos de los miembros con derecho a voz y voto presentes en la sesión correspondiente y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



www.temoaya.gob.mx

El Consejo Consultivo sesionará al menos 2 veces por año, y realizarán las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Artículo 42. Los acuerdos emitidos por el Consejo Consultivo serán notificados al interesado por el Secretario Técnico, por instrucción del Presidente, debiendo observar lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 43. Una vez concluida la presente administración municipal y al inicio de las posteriores, el Consejo Consultivo del Primer Cuadro deberá quedar instalado dentro de los primeros 50 días de cada administración municipal.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PRIMER CUADRO

CAPÍTULO I

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN EL PRIMER CUADRO

Artículo 44. La Dirección de Desarrollo Económico para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de comercio a que se refiere el presente ordenamiento, se auxiliará de los miembros del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones establecidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y demás que sean aplicables.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 45. Son atribuciones y funciones de la o el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico:

- I. Otorgar licencias, permisos y/o autorizaciones a los particulares, ya sean personas físicas y/o jurídicas colectivas que realicen cualquier actividad comercial, industrial, social, de servicios u otros, sujetándose a las disposiciones federales, estatales y/o municipales;
- II. Autorizar o negar las cesiones de derechos y obligaciones, cambios de titular del permiso para ejercer el comercio y/o prestación de servicios en espacios públicos, previa petición por escrito que acredite la razón vínculo o parentesco, y sólo en los espacios destinados para el ejercicio de la actividad o en su defecto una sustitución entre particulares que deberá constar por escrito, donde se especifique ubicación, metraje, giro y la voluntad de ser sustituido un comerciante por otro, lo anterior si los comerciantes son particulares; si por el contrario los comerciantes forman parte de una asociación civil, podrán realizar un acuerdo de voluntades en el sentido de la sustitución y deberán acompañar el acta constitutiva de su asociación y la asamblea en la que se convirtió en agremiado;
- III. Habilitar las actividades de la Dirección de Desarrollo Económico, para que además de los días y horarios hábiles, puedan realizarse todos los días y horas del año, previa instrucción del Titular;
- IV. Proponer la autorización de nuevos espacios públicos para el ejercicio de comercio y prestación de servicios a través del Cabildo;
- V. Elaborar proyectos de reformas al Bando Municipal, reglamentos y demás normatividad que regulen aspectos y actividades concernientes al comercio y a la prestación de servicios en espacios públicos y/o vías públicas; y
- VI. Otorgar el derecho de piso en los lugares destinados al comercio; el pago de derechos no genera obligación a la administración municipal de revalidar los permisos.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 46. No podrá otorgarse la licencia de funcionamiento a las unidades económicas catalogadas de alto impacto que se encuentren dentro del perímetro del Primer Cuadro, tal y como lo establece el artículo 200 párrafo primero del Bando Municipal.

Artículo 47. En cuanto a las unidades económicas que se encuentran establecidas en Portal Ayuntamiento, Portal José María Morelos y Pavón, y Portal Madero, tendrán que tramitar la licencia de funcionamiento según el giro ante la Dirección de Desarrollo Económico, misma que será personal e intransferible, por lo que los portales no podrán arrendarse o subarrendarse a otro particular, de acuerdo con los supuestos mencionados con anterioridad.

Artículo 48. En el Primer Cuadro sólo se permitirá la instalación de establecimientos comerciales de índole nacional y/o regional, con la finalidad de preservar, cuidar e incentivar la economía local.

Los establecimientos comerciales que se instalen en el Primer Cuadro, deberán apegarse a las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, así como en los demás ordenamientos legales aplicables en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Artículo 49. Para expedir una licencia o permiso, el interesado formulará solicitud por escrito dirigido al Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. Identificación oficial vigente (INE y/o pasaporte);
- III. Identificación oficial y carta poder del representante legal de personas físicas y/o jurídicas colectivas en caso de ser necesario;



- IV. Descripción de la actividad que pretende desarrollar, giro y lugar donde se ejercerá la actividad;
- V. Copia simple del documento con el que acredite el derecho de propiedad, posesión o uso respecto del inmueble en que pretende establecer el negocio o desarrollar la actividad comercial (tratándose de personas jurídicas colectivas, acta constitutiva en copia certificada y copia simple para su cotejo);
- VI. Dos fotografías del establecimiento (interior y exterior);
- VII. Aviso de funcionamiento de productos y servicios emitido por COPRISEM (en caso de ser requerido acorde al giro);
- VIII. Cédula informativa de zonificación, misma que deberá ser tramitada ante la Dirección de Desarrollo Urbano;
- IX. Visto bueno emitido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos (en caso de ser requerido de acuerdo con el giro solicitado);
- X. Comprobante sobre la recolección de residuos biológico-infecciosos (en caso de ser un establecimiento direccionado al sector salud);
- XI. Dictamen de giro; y
- XII. Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas o que impliquen algún riesgo sanitario, deberán contar con certificación expedida por la Secretaría de Salud.

Además, el interesado deberá cumplir con las obligaciones que para su negocio establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables, sean federales, estatales y/o municipales.

Artículo 50. Son consideradas unidades económicas de bajo impacto aquellas en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales y que no sean considerados de mediano o alto impacto, mismas que tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo inmediato.



www.temoaya.gob.mx

Referidas unidades económicas que lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas, deberán contar con el dictamen de giro, en términos de lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Artículo 51. Son consideradas unidades económicas de mediano impacto, los salones de fiestas, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas al coqueo o consumo inmediato, hospedaje, teatros y auditorios, salas de cine y clubes privados, o cualquier otro que implique la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, así como unidades económicas dedicadas al sector salud o que impliquen algún riesgo sanitario.

En el caso de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, deberán contar con el dictamen de giro, en términos de lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 52. Las unidades económicas de alto impacto ubicadas en el Primer Cuadro podrán prestar los servicios de venta de alimentos preparados, música viva, música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como contar con espacio para bailar, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 53. En el caso de los establecimientos que ya cuenten con la licencia de funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas o bien cuenten con el dictamen único de factibilidad, no se aplicará un efecto retroactivo, por lo que ya no será necesaria la emisión del dictamen de giro, bajo los preceptos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, así como por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial.

Podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas y/o bebidas de moderación, aquellas personas o establecimientos que se encuentren dentro del Primer Cuadro, que cuenten con la licencia de funcionamiento vigente, emitida por la autoridad administrativa, quedando restringido el otorgamiento de permisos provisionales, debiendo acatar los horarios correspondientes, establecidos en las disposiciones legales aplicables.



www.temoaya.gob.mx

Las unidades económicas de mediano y alto impacto para la obtención de la licencia de funcionamiento, deberán tramitar el dictamen de giro y sujetarse a las disposiciones que establezca el Comité Municipal de Dictámenes de Giro.

Artículo 54. Para los establecimientos que cuenten con la venta de bebidas alcohólicas o que impliquen algún riesgo sanitario, se le otorgará la licencia a los establecimientos que cumpliendo con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, cuenten con certificación expedida por la Secretaría de Salud, misma que se obtiene por participar en programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas, y acrediten lo siguiente:

- I. Que proporcionen capacitación a su personal con la finalidad de evitar el consumo o el expendio de bebidas alcohólicas a personas menores de edad, o en evidente estado de ebriedad, con pleno conocimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y relativas;
- II. Que cuenten con certificación para el correcto manejo de los alimentos preparados;
y
- III. Que practiquen el correcto manejo higiénico en la elaboración de alimentos preparados.

Artículo 55. No se otorgará ni se renovará autorización, licencia o permiso para el funcionamiento o desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios que sean insalubres, molestas o peligrosas para la población, y cuando proporcione información falsa; también será aplicable esta disposición a los comerciantes que sin importar el giro que se trate, invadan parcial o totalmente los espacios públicos y/o las vías públicas.

Los espacios de paso en Portal Ayuntamiento, Portal José María Morelos y Pavón, y Portal Madero, no podrán ocuparse para el ejercicio de actividades comerciales, toda vez que son de uso común, salvo los casos y las condiciones que apruebe el Consejo Consultivo.



www.temoaya.gob.mx

A quien invada los espacios indicados en los párrafos anteriores de este artículo, se le aplicarán las medidas de seguridad que correspondan, por parte de la Dirección de Gobernación, a través de la Unidad de Verificación Administrativa.

Artículo 56. No se otorgará permiso, licencia o autorización para el funcionamiento de las siguientes actividades comerciales:

- I. Centros cerveceros o similares, entendiéndose por estos, los establecimientos ubicados en inmuebles no edificados como local comercial, dedicados a la venta de cerveza, bebidas alcohólicas y/o de moderación en botella abierta para su consumo inmediato;
- II. Ejercicio de la actividad comercial en casa habitación, o bien en aquellos inmuebles no acondicionados debidamente, para el ejercicio de cualquier actividad, sea industrial, comercial o de prestación de servicios;
- III. Establecimientos en donde se realicen actos erótico-sexuales como parte de su funcionamiento, así como de aquellos espacios en donde se anuncien;
- IV. Restaurantes-Bar, restaurantes con venta de bebidas de moderación, cafeterías, fondas, loncherías, torterías, cocinas económicas, antojeras y expendios de hamburguesas con venta de bebidas de moderación, cuando predomine la venta de bebidas alcohólicas y/o de moderación;
- V. Que hayan sido sancionados por la Dirección de Gobernación, a través de la Unidad de Verificación Administrativa, cuando aún no se haya concluido el procedimiento administrativo correspondiente;
- VI. Que esté comprobada la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad; y
- VII. Que esté comprobado el funcionamiento de máquinas tragamonedas o de juegos de azar.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 57. Las unidades económicas que utilicen bocinas o altavoces fuera de sus establecimientos, o incluso dentro de éstos, que causen molestia auditiva a vecinos y/o transeúntes por el alto volumen, podrán ser sancionadas por la Dirección de Gobernación a través de la Unidad de Verificación Administrativa.

CAPÍTULO II

DEL COMERCIO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y/O VÍAS PÚBLICAS DEL PRIMER CUADRO

Artículo 58. El comerciante ambulante es la persona física o jurídica colectiva que no se establece en un puesto fijo o semifijo, sino que transita por los espacios públicos y/o las vías públicas, transportando su mercancía sobre su propio cuerpo o sobre cualquier objeto rodante, ya sea mecánico o motorizado, para ofrecerlas al público.

Artículo 59. Se le considera comercio semifijo a toda actividad comercial que se realiza en un espacio de dominio público de manera frecuente, utilizando un mueble o estructura que se coloca en un lugar específico, sin que permanezca anclado o adherido al suelo de forma permanente.

Artículo 60. Sólo podrán ejercer el comercio en los espacios públicos y/o las vías públicas las personas que cuenten con el permiso municipal vigente (permiso de la temporada que corresponda y/o permiso municipal para tianguis dominical), emitido por la Dirección de Desarrollo Económico.

Los permisos municipales para ejercer el comercio en los espacios públicos y/o las vías públicas dentro del municipio, tienen el carácter de personales e inalienables.

Artículo 61. No se otorgará permiso municipal ni revalidación, cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se afecten derechos de terceros;
- II. No se cumpla con lo dispuesto en este ordenamiento, y demás normatividad aplicable;
- III. Se afecte el orden y/o el interés público;



www.temoaya.gob.mx

- IV. Se ocupen los espacios públicos y/o las vías públicas en contravención a la zonificación y normas del Plan de Desarrollo Municipal;
- V. Se genere algún riesgo a la población;
- VI. Se afecte el libre tránsito de las personas y/o vehículos;
- VII. Cuando las características del permiso se hayan modificado sin previo aviso a la autoridad municipal competente; y
- VIII. Se infrinjan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 62. Además de lo dispuesto en el Bando Municipal, son infracciones al orden municipal, las siguientes:

- I. Ejercer actividades comerciales en los espacios públicos y/o las vías públicas, sin contar con el permiso municipal correspondiente o que mencionado permiso se encuentre sin vigencia;
- II. Ejercer el comercio en cualquiera de sus modalidades en los siguientes lugares:
 - a. Edificios de planteles educativos oficiales;
 - b. Edificios públicos;
 - c. Centros de salud, hospitales, sanatorios y otros similares;
 - d. Puertas de acceso y pasillos de los mercados públicos;
 - e. Monumentos históricos;
 - f. Camellones, banquetas y áreas verdes de espacios públicos;
 - g. Terminales y/o paraderos del transporte público colectivo;
 - h. Prados y parques públicos; y
 - i. Demás espacios en donde los comerciantes no cuenten con el permiso municipal correspondiente.



www.temoaya.gob.mx

- III. Cuando en el ejercicio de las actividades comerciales en espacios públicos y/o vías públicas, los comerciantes utilicen bocinas o altavoces sin que el permiso lo autorice;

Artículo 63. Además de lo establecido en el Bando Municipal, así como en este ordenamiento, en los espacios públicos y/o las vías públicas, incluido el tianguis dominical, queda prohibida la venta de:

- I. Animales;
- II. Celulares usados;
- III. Juguetes u objetos eróticos;
- IV. Armas blancas y/o de fuego, así como municiones;
- V. Pescados y mariscos que no cumplan las correctas medidas de higiene y conservación; y
- VI. Alimentos que no cumplan con las correctas medidas de higiene y conservación.

Artículo 64. El horario de funcionamiento del tianguis dominical es el siguiente:

- I. De las 05:00 horas hasta las 07:30 horas, para descarga e instalación;
- II. A partir de la instalación y hasta las 18:00 horas, para el ejercicio de la actividad comercial; y
- III. De las 18:00 horas hasta las 20:00 horas, para el retiro de los puestos y limpieza de la zona utilizada por el o los comerciantes.

El incumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo por los comerciantes del tianguis dominical, se sancionará por la autoridad competente, que procederá a aplicar las infracciones, las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 65. La plataforma principal de la plaza cívica Miguel Hidalgo y Costilla, de la cabecera municipal de Temoaya, Estado de México, es el espacio en el que se encuentra colocada el asta



www.temoaya.gob.mx

bandera, y en esta explanada queda prohibido en todo momento el ejercicio de actividades comerciales o lucrativas, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 66. Para lo no previsto en el Bando Municipal y en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos legales de la materia que correspondan.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD

CAPÍTULO I

DE LOS ANUNCIOS

Artículo 67. Las personas físicas y/o jurídicas colectivas que realicen la colocación de anuncios en bienes de dominio público o privado, estarán sujetos al pago del impuesto sobre anuncios publicitarios, de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 68. Para la colocación de cualquier anuncio comercial o de servicio en fachada o en espacios públicos y/o vías públicas, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Económico, previo visto bueno del Consejo Consultivo.

Artículo 69. Se prohíbe todo tipo de anuncio sonoro o audible producido con dispositivos instalados al exterior de los locales comerciales, de igual forma este tipo de sonidos no deberán extenderse al exterior del establecimiento.

Artículo 70. Los anuncios que se coloquen en el Primer Cuadro deberán respetar lo siguiente:

- I. Apegarse a los lineamientos que establezca el Consejo Consultivo;
- II. El texto de los anuncios fomentará el uso del idioma español o lengua otomí, deberá redactarse con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y

www.temoaya.gob.mx

vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos, nombres comerciales, marcas, casas comerciales y frases que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias, y todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español o lengua otomí.

- III. Deberá respetar la fisonomía del inmueble, cumpliendo con los siguientes requisitos:
- a. Se colocará en la parte superior dentro del vano de la puerta y tendrá el ancho establecido por las especificaciones aprobadas por el Consejo Consultivo;
 - b. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, el anuncio se adaptará a la forma del mismo;
 - c. No deberá sobresalir del paño de la fachada;
 - d. No podrá ser iluminado, al interior ni al exterior;
 - e. No podrán colocarse sobre azoteas, vidrieras, aparadores, cortinas metálicas, ni pisos; y
 - f. No deberá existir rotulación sobre los muros.
- IV. En ningún caso estarán permitidos en los siguientes formatos:
- a. En forma de bandera o banderolas;
 - b. Inflables;
 - c. Colgante, tipo pendón o suspendido de mobiliario urbano;
 - d. Tipo paleta;
 - e. Espectacular;
 - f. Espectacular unipolar;
 - g. Espectacular estructural;
 - h. Espectacular persianas;
 - i. Espectacular electrónico;



www.temoaya.gob.mx

- j. Espectacular proyectado;
 - k. Cenefas luminosas;
 - l. En gabinete sobrepuesto en la fachada;
 - m. Distintivos apoyados en piso.
- V. El anuncio sólo podrá contener el nombre o la razón social, el giro comercial como consta en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal y el logotipo del establecimiento, no se permitirá la colocación de emblemas publicitarios o distintivos de marcas comerciales o mercantiles, o logotipos o anuncios diferentes al del propio establecimiento, como tampoco el uso de colores alusivos a una marca comercial para cubrir la totalidad de una fachada.

Artículo 71. Los materiales permitidos a utilizar en los anuncios comerciales serán definidos de acuerdo con las especificaciones de imagen urbana aprobadas por el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO II DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 72. Queda prohibida la instalación o utilización de anuncios en los casos siguientes:

- I. Cuando estos son peligrosos o riesgosos de acuerdo al dictamen de la autoridad competente;
- II. En los espacios públicos y/o las vías públicas que se invadan; en el mobiliario urbano no diseñado para este fin, con excepción de los adornos y los anuncios que se colocan por el gobierno municipal durante la temporada navideña, las fiestas cívicas y en eventos o comunicados oficiales, debiendo retirarse al término de estas temporadas o finalidades;



www.temoaya.gob.mx

- III. Cuyos elementos invadan o se extiendan sobre las propiedades colindantes, que interfieran con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles o cualquier señalización oficial, así como los que utilicen como base de su fijación o soporte algún tipo de figura recortada;
- IV. Que generen contaminación visual o utilicen la publicidad en detrimento de la imagen municipal o las características arquitectónicas de las fachadas de los predios, vegetación o de la movilidad;
- V. Cuyo texto, figuras o contenido sean contrarios a la moral, las buenas costumbres, inciten a la violencia, exhiban el acto sexual implícita o explícitamente, atenten contra terceros, provoquen o promuevan algún delito o perturben el orden público;
- VI. Que promuevan la desintegración familiar;
- VII. Que empleen los símbolos patrios con fines comerciales o indebidos, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley de la materia;
- VIII. Que interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal;
- IX. Que anuncien productos que dañen a la salud como cigarrillos y bebidas alcohólicas, cuando éstos no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;
- X. Que obstruyan las entradas y circulación en escarpas, pórticos, pasajes y portales;
- XI. Instalados en azoteas o sobre marquesinas;
- XII. De proyección óptica o electrónicos;
- XIII. Inflables, figurativos o volumétricos de publicidad o de propaganda;
- XIV. En toldos, cualquiera que sea su tipo;
- XV. Que utilicen luz de neón;
- XVI. Los relacionados con la venta, consumo y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco cuando se encuentren a menos de 100 metros de centros educativos;
- XVII. Que utilicen láminas metálicas para su elaboración;



- XVIII.** De publicidad animada en el exterior de los vehículos;
- XIX.** De difusión fonética que se escuchen desde la vía pública, ya sea solo o asociado con música, voces o sonidos, por lo cual no se deberán de colocar bocinas o equipos de sonido, como también queda prohibida la circulación de vehículos con propaganda auditiva, como medida para evitar la contaminación auditiva;
- XX.** En volanteo por medio aéreo;
- XXI.** Los instalados en vehículos no destinados al servicio público de pasajeros, salvo en los casos de que se trate de vehículos de empresas que pretendan con esta publicidad identificar o promover el giro, servicio o producto de éstas;
- XXII.** Que tengan semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos, que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales;
- XXIII.** En árboles y/o vegetación que se encuentren dentro del Primer Cuadro o que se requiera para su colocación o visibilidad, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma dañar los árboles y/o la vegetación.

El gobierno municipal a través de las áreas competentes, tendrá facultades para el retiro de propaganda, anuncios, banderolas y todo aquel elemento colocado en los espacios públicos y/o las vías públicas del Primer Cuadro, procediendo a aplicar las infracciones, las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 73. La Dirección de Gobernación a través de la Unidad de Verificación Administrativa tendrá facultades para el retiro de propaganda, anuncios, banderolas, y todos aquellos elementos colocados en espacios públicos y/o vías públicas, cuando se desprendan de una actividad comercial.



www.temoaya.gob.mx

De igual forma podrá ordenar el retiro de anuncios en edificios que no cuenten con la autorización o permiso, y ordenar el repintado de fachadas que contravengan lo establecido para el patrimonio cultural edificado y su entorno.

TÍTULO QUINTO

DE LA MOVILIDAD Y EL TRÁNSITO EN EL PRIMER CUADRO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. El derecho a la movilidad es un derecho humano que implica la actuación del gobierno municipal para garantizarlo, a través de acciones tendientes para procurar su debido goce y sustentabilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad universal, eficiencia, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 75. Todos los conductores de vehículos en el Primer Cuadro deberán respetar la Jerarquía de Movilidad, disminuyendo su velocidad y extremando precauciones.

En las calles ubicadas dentro del Primer Cuadro, con excepción de la calle Reforma, la circulación de los vehículos motorizados no podrán exceder los 40 kilómetros por hora. En la calle Reforma la circulación de vehículos motorizados, no podrá exceder los 20 kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos deben ceder el paso al peatón en cualquier intersección y en cualquier caso o circunstancia.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 76. Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones puedan dañar los espacios públicos y/o las vías públicas, obstaculizar la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías alternas que les indiquen la señalización vial y/o el personal operativo de movilidad.

Artículo 77. Los usuarios de los espacios públicos y/o las vías públicas, deberán abstenerse de realizar actos que puedan constituir un estorbo u obstáculo para el tránsito de peatones, vehículos y/o estacionamientos, así como poner en peligro a las personas o causar algún daño a la propiedad pública o privada.

Artículo 78. La realización de actividades de cualquier tipo sobre los espacios públicos y/o las vías públicas, se sujetarán a la solicitud y posterior obtención del permiso y/o autorización que corresponda.

Artículo 79. Las personas físicas y/o jurídicas colectivas para realizar trabajos en los espacios públicos y/o las vías públicas, están obligadas a obtener el permiso o autorización de las autoridades competentes, proporcionando la debida señalización para evitar riesgos, sin afectar la correcta movilidad.

Quienes ejecuten obras y trabajos de mantenimiento ocupando los espacios públicos y/o las vías públicas, están obligados a instalar señales preventivas para la protección del peatón y el control del tránsito a una distancia mínima de 20 metros del lugar de la obra.

Artículo 80. En la demarcación del Primer Cuadro del municipio se establecen las siguientes prohibiciones:



- I. Las maniobras de carga y descarga no se podrán efectuar en el horario de las 10:00 horas hasta las 20:30 horas, todos los días del año;
- II. Las maniobras de carga y descarga se realizarán únicamente en los espacios reservados para este efecto, como las bahías y los estacionamientos;
- III. No se permite sobre la calle Reforma el tránsito de vehículos cuyo peso sea de 3.5 toneladas o mayor, y exceda las dimensiones permitidas por la normatividad aplicable. También queda prohibida la circulación del tránsito pesado en las demás calles que se encuentren dentro del polígono del Primer Cuadro, en un horario de las 10:00 horas a las 20:30 horas.
- IV. Se prohíbe estacionar o dejar abandonados vehículos motorizados en lugares prohibidos por la señalética, así como por lo establecido en el Bando Municipal y demás disposiciones relativas;
- V. No se permite a los conductores de vehículos el uso inapropiado de bocinas y/o escapes que generen ruido;
- VI. Colocar estructuras fijas o semifijas, puestos metálicos, materiales de construcción o cualquier otro objeto que estorben u obstaculicen los espacios públicos y/o las vías públicas, sin la autorización o el permiso de la autoridad que corresponda;
- VII. Adherir o anclar estructuras, postes u objetos de cualquier material al suelo, en los espacios públicos y/o las vías públicas, tales como banquetas, guarniciones, arroyo vehicular u otros de condiciones similares;
- VIII. Los días de tianguis dominical, se prohíbe a los particulares, así como a los comerciantes estacionar sus vehículos en las calles de este polígono que cuenten restricción oficial, debiendo resguardarlos en los estacionamientos públicos, con la finalidad de no entorpecer y/o no estorbar el libre tránsito. Las restricciones oficiales que refiere esta fracción son los discos o láminas, las señales balizadas y las guarniciones de las aceras o banquetas pintadas de color amarillo.



www.temoaya.gob.mx

- IX. Los conductores de los vehículos no se podrán estacionar sobre los espacios públicos y/o las vías públicas, excepto cuando se maniobre para ingresar o salir de los domicilios, cuando los conductores sean los propietarios. Las maniobras para ingresar o salir de los domicilios se toleraran hasta por 5 minutos;
- X. No se podrán estacionar vehículos en espacios autorizados para carga y descarga, sin que realicen esta actividad;
- XI. No se podrán estacionar vehículos en espacios autorizados de ascenso y descenso de pasajeros del transporte público, sin que realicen esta actividad;
- XII. Se prohíbe estacionar vehículos sobre camellones, aceras o banquetas, o en espacios con restricciones oficiales, sean discos o láminas, balizados y/o las guarniciones de las aceras o banquetas pintadas de color amarillo;
- XIII. A los servicios de valet parking y a los establecimientos comerciales, no se les permitirá estacionar los vehículos de sus clientes en los espacios públicos y/o las vías públicas, debiendo contar con estacionamiento propio;
- XIV. Los conductores de vehículos del transporte público deben estacionarse en los espacios autorizados para el ascenso y descenso de pasajeros. El ascenso y descenso de pasajeros deberá ser por las puertas que estén junto a la banqueta;
- XV. No se permite obstaculizar o bloquear los pasos destinados para peatones, tampoco las rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;
- XVI. Queda prohibido el manejo de los vehículos motorizados en reversa en las vías de circulación continua o en intersecciones, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, o por las indicaciones del personal operativo de movilidad;
- XVII. En ningún caso los conductores de vehículos motorizados podrán circular en sentido contrario o invadir algún carril opuesto, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, o por las indicaciones del personal operativo de movilidad;



www.temoaya.gob.mx

- XVIII.** Queda estrictamente prohibido circular con cualquier tipo de vehículo sobre las aceras o banquetas del Primer Cuadro, con excepción de los vehículos para personas con discapacidad;
- XIX.** Tener adherido en los parabrisas y/o ventanillas de los vehículos automotores, rótulos, carteles y/o adhesivos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.
- XX.** Está prohibido obscurecer o polarizar los cristales de los vehículos que dificulten o impidan la visibilidad al interior.
- XXI.** Instalar y/o usar en los vehículos automotores torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirena y/o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.
- XXII.** Se prohíbe retirar, modificar, alterar, pintar o destruir la señalética. Cuando haya un hecho de tránsito que derive en perjuicios a bienes públicos, los responsables se harán cargo del pago o la reparación de los daños causados;
- XXIII.** Transportar a menores de 12 años de edad adelante y/o al lado del conductor, así como en bateas;
- XXIV.** A los conductores u ocupantes no se les permite arrojar basura al exterior desde el interior de un vehículo o desde cualquier parte del mismo;
- XXV.** No se permite ingerir bebidas alcohólicas a bordo de cualquier vehículo sobre los espacios públicos y/o las vías públicas; y
- XXVI.** No se permite alterar el tránsito vehicular y/o peatonal de ningún modo.

Las contravenciones a las disposiciones referidas en este artículo por los conductores de vehículos, serán sancionadas por la autoridad municipal competente conforme a lo dispuesto por el Bando Municipal, este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

DE LOS PEATONES, LOS CICLISTAS Y LOS MOTOCICLISTAS



www.temoaya.gob.mx

Artículo 81. Los peatones al transitar en los espacios públicos y/o las vías públicas del Primer Cuadro, cumplirán lo siguiente:

- I. Deberán caminar sobre las aceras o banquetas, evitando andar por el arroyo vehicular o superficie de rodamiento;
- II. En avenidas y calles se prohíbe el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Para atravesar la vía pública por un paso peatonal controlado por semáforos o personal operativo de movilidad, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IV. No cruzar frente a vehículos en movimiento o detenidos momentáneamente sobre el arroyo vehicular o superficie de rodamiento;
- V. No podrán cruzar diagonalmente las calles o avenidas; y
- VI. Se prohíbe tirar basura sobre los espacios públicos y/o las vías públicas.

En el caso de que algún peatón contravenga estas disposiciones, será apercibido verbalmente por el personal operativo, orientándolo a conducirse de conformidad con este ordenamiento.

Artículo 82. Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, las y los niños, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los escolares y las mujeres, tienen preferencia de paso en todas las zonas peatonales.

Artículo 83. Los ciclistas y los motociclistas tienen prohibido:

- I. Transitar sobre aceras o banquetas reservadas para la movilidad exclusiva de peatones;
- II. Desobedecer las señales e indicaciones del personal operativo de movilidad;



www.temoaya.gob.mx

- III. Ejecutar con los vehículos actos de acrobacia en los espacios públicos y/o las vías públicas, con excepción de los espacios destinados para estas actividades específicas;
- IV. Transportar en los vehículos carga que dificulte la visibilidad, el equilibrio o la adecuada maniobra del conductor;
- V. Realizar maniobras de rebase por el lado derecho y entre los carriles de circulación para avanzar;
- VI. Transportar pasajeros menores de 12 años de edad;
- VII. Circular sin casco y, siendo el caso, su acompañante también deberá portar casco;
y
- VIII. Subirse más de 2 personas al vehículo.

En el caso que los conductores de estos vehículos contravengan las disposiciones contenidas en este artículo, así como otras disposiciones legales de la materia, la autoridad competente procederá a aplicar las infracciones, las sanciones y/o las medidas de seguridad que correspondan.

CAPÍTULO III DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 84. En el Primer Cuadro los conductores de vehículos tienen prohibido estacionarse:

- I. En aceras o banquetas, andadores, jardines u otros espacios públicos reservados para los peatones;
- II. En todas las intersecciones o áreas reservadas para el cruce de peatones;
- III. Frente a las entradas y salidas de vehículos;
- IV. En espacios reservados para el servicio público de transporte de pasajeros;



- V. En las calles o avenidas en donde exista señalética oficial para este efecto, sea horizontal o vertical, o en donde así lo indique el personal operativo de movilidad, así como la normatividad aplicable;
- VI. En los espacios determinados para carga o descarga, sin realizar esta actividad;
- VII. En doble fila;
- VIII. En sentido contrario en relación al sentido de circulación;
- IX. Junto a excavaciones u obstáculos, de tal modo que de hacerlo dificulte o impida el tránsito de vehículos y peatones;
- X. Sobre las rampas de acceso a entradas y salidas de vehículos que son parte de las aceras o banquetas;
- XI. En las rampas de acceso destinadas para las personas con discapacidad;
- XII. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que el vehículo esté debidamente identificado y cuente con el permiso vigente; y
- XIII. En los espacios en donde haya señalización oficial restrictiva, discos o láminas, señales balizadas y guarniciones de aceras o banquetas que estén pintadas de color amarillo.

En el caso que los conductores de vehículos contravengan estas disposiciones, la autoridad municipal competente procederá a aplicar las infracciones, las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan.

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL TRANSPORTE DE CARGA



www.temoaya.gob.mx

Artículo 85. Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros reconocidos por las autoridades competentes y las normas de la materia, deberán sujetarse a las determinaciones siguientes:

- I. Realizar maniobras de ascenso y descenso con precaución, y solamente en zonas determinadas para tal efecto, a 30 centímetros de la acera derecha en relación con el sentido de circulación;
- II. Queda prohibido subir y bajar pasaje en doble fila o a media cuadra;
- III. No estorbar u obstruir el tránsito de peatones y/o vehículos; y
- IV. La agrupación de taxistas que cuente con autorización oficial expedida por la autoridad competente, podrá colocar su base de servicio y/o sitio sobre el espacio asignado, sin exceder el número de cajones permitidos.

Las contravenciones a las disposiciones indicadas en este artículo por los conductores de estos vehículos, serán sancionadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Bando Municipal, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 86. Los vehículos de transporte de carga dentro del Primer Cuadro, únicamente podrán circular en los horarios y sobre las rutas que determinen el Bando Municipal, este Reglamento y el personal operativo de movilidad.

El horario de carga y descarga se comprende antes de las 10:00 horas, y después de las 20:30 horas, todos los días del año.

Artículo 87. No se permite la circulación de maquinaria pesada dentro del Primer Cuadro del municipio, cuyo peso sea de 3.5 toneladas o mayor, y exceda las dimensiones permitidas por la normatividad aplicable.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 88. Los conductores de vehículos de transporte de carga que contravengan lo dispuesto en este ordenamiento, serán sancionados por la autoridad municipal competente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, LA PROTECCIÓN CIVIL, Y GOBERNACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 89. La seguridad pública se entiende como la certidumbre que debe tener toda persona de poder gozar de sus derechos, bajo la protección y el cumplimiento de la legalidad vigente.

Artículo 90. Además de lo que establece el Bando Municipal, son atribuciones de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito, las siguientes:

- I. Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, garantizando el derecho a la seguridad pública, así como preservar la legalidad, el orden y la paz públicos;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo de seguridad pública municipal;
- III. Instrumentar los programas y operativos de seguridad pública, considerando la participación ciudadana y de las autoridades auxiliares;
- IV. Poner a disposición de las autoridades correspondientes a las personas que contravengan las disposiciones legales, que así lo ameriten;



- V. Colaborar en el ámbito de su competencia en operativos que involucren al transporte público de pasajeros;
- VI. Auxiliarse de las cámaras de vigilancia de los espacios públicos y/o las vías públicas, para una mayor eficacia en el desempeño de sus funciones;
- VII. Aplicar el Reglamento de Tránsito del Estado de México en las vías secundarias, así como las disposiciones que establecen el Bando Municipal y este Reglamento en la materia, en observancia y cumplimiento al Código Administrativo del Estado de México;
- VIII. Aplicar la La Ley de Justicia Cívica en la respectiva esfera de su competencia, poniendo a disposición de la o el Juez Cívico en turno, a la o al presunto infractor en caso de ser procedente, conforme a los lineamientos y protocolos que rigen la actuación policial;
- IX. Realizar eficazmente las acciones legales de acompañamiento y de medidas de control, que permitan garantizar la integridad física del personal de las distintas unidades administrativas competentes, previa solicitud.
- X. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables y relativos.

Artículo 91. En materia de alcoholimetría, las autoridades municipales se sujetarán a lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México; al Acuerdo General por el que se establece el programa permanente con fines de prevención de accidentes viales por la ingesta immoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México, Conduce sin Alcohol; al Bando Municipal de Temoaya vigente; a este ordenamiento y demás disposiciones legales relativas a la materia.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN CIVIL



www.temoaya.gob.mx

Artículo 92. Tratándose de establecimientos comerciales, industriales o de servicios la Coordinación de Protección Civil podrá practicar visitas de inspección y verificación en el ámbito de su competencia.

Artículo 93. Los propietarios, encargados, responsables o visitados de los establecimientos, deben permitir las visitas necesarias para verificar las condiciones de seguridad con las que operan; capacitar a su personal en materia de protección civil; presentar su plan de emergencia anual actualizado.

Asimismo, realizar simulacros cuando menos una vez al año; contar con el equipo, material, organización y mecanismos para la prevención, auxilio y recuperación de siniestros, además de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes y reglamentos del orden federal, estatal y municipal de la materia, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales aplicables.

Artículo 94. La Coordinación de Protección Civil verificará también los puestos que sobre los espacios públicos y/o las vías públicas utilicen gas L.P., auxiliándose de la Dirección de Gobernación para efectuar el retiro inmediato del puesto que implique algún riesgo y/o peligro para las personas.

En el ejercicio de sus facultades la Coordinación de Protección Civil se auxiliará también de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito.

CAPÍTULO III

DE GOBERNACIÓN

Artículo 95. La Dirección de Gobernación a través de la Unidad de Verificación Administrativa realizará las verificaciones y/o inspecciones correspondientes para el cuidado, protección y vigilancia del patrimonio histórico, arqueológico y natural, que se encuentra dentro del Primer Cuadro.



www.temoaya.gob.mx

La o el Director de Gobernación, por sí o a través de la o el Titular de la Unidad de Verificación Administrativa, podrá ordenar la realización de verificaciones y/o inspecciones administrativas, mismas que serán por escrito, debidamente fundamentadas y conforme a Derecho.

Las diligencias y actuaciones relativas a las visitas de verificación e inspecciones se podrán realizar durante las 24 horas del día, todos los días del año.

Artículo 96. La Dirección de Gobernación a través de la Unidad de Verificación Administrativa tendrá la facultad para retirar de los espacios públicos y/o las vías públicas, cualquier puesto, armazón, implemento y/o mercancía de las personas, cuando estas ejerzan actividades comerciales sin la autorización o el permiso de la autoridad municipal competente, implementando las medidas legales que correspondan.

También podrá retirar de los espacios públicos y/o las vías públicas, cualquier objeto y/o mercancía que, cuando por su incorrecta colocación estorbe o impida la movilidad de las personas y/o los vehículos, deterioren el ornato público, o representen un riesgo para la salud o la integridad física de las personas, cuente o no con permiso, implementando las medidas legales correspondientes.

Artículo 97. La Unidad de Verificación Administrativa podrá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de verificación y/o inspección administrativas en las modalidades como lo son, comercio, obra en proceso de construcción y demás que resulten necesarias;
- II. Implementar las acciones legales necesarias para establecer el orden, así como la preservación y recuperación de los espacios públicos y/o las vías públicas, en coordinación con otras áreas de la administración municipal y, siendo el caso, con autoridades estatales y/o federales;
- III. Las y/o los verificadores municipales están facultados para tomar ediciones fotográficas, reproducir videos y/o generar cualquier otra producción de imágenes, con la finalidad de acreditar las diligencias administrativas que se realicen; y



IV. Difundir, fomentar, vigilar y aplicar el cumplimiento del Bando Municipal, este Reglamento y demás ordenamientos complementarios.

Artículo 98. Toda visita de verificación podrá llevarse a cabo solo por los verificadores municipales asignados en la orden de verificación, emitida por la o el Titular de la Unidad de Verificación Administrativa.

Artículo 99. En la visita de verificación, el visitado tiene los derechos siguientes:

- I. Solicitar a los verificadores municipales que se identifiquen con su identificación oficial expedida por la autoridad municipal competente, corroborando la identidad, autenticidad y vigencia de ésta;
- II. Recibir un ejemplar de la orden de verificación, y la carta de derechos y obligaciones de los visitados;
- III. Presenciar en todo momento la visita de verificación en el establecimiento o lugar que indica la orden de verificación;
- IV. Designar a 2 testigos para que estén presentes durante la visita de verificación;
- V. Presentar a los verificadores municipales durante la diligencia, la documentación original o copias certificadas solicitadas en la orden de verificación, así como los documentos que considere convenientes para comprobar que su funcionamiento es el correcto, lo cual se asentará debidamente en el acta de verificación; y
- VI. Señalar las observaciones o aclaraciones que considere convenientes durante la visita de verificación, para que se asienten detalladamente en el acta de verificación; al visitado se le proporcionará una copia legible del acta de verificación al finalizar la diligencia.

Artículo 100. En la visita de verificación, el visitado tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita de verificación;

www.temoaya.gob.mx

- II. Acreditar la personalidad que ostente, indicando el carácter con el que atienda la visita de verificación o la relación que guarde con el titular del establecimiento o de la actividad regulada;
- III. Permitir a los verificadores municipales el correcto desempeño de sus funciones, conforme al objeto y alcance asentado en la orden de verificación;
- IV. Brindar facilidades para el acceso y/o inspección de los establecimientos, inmuebles, muebles, materiales, sustancias u objetos que se habrán de verificar, indicados en el objeto y alcance de la orden de verificación;
- V. Proporcionar la documentación e información que soliciten los verificadores municipales, conforme al objeto y alcance de la orden de verificación;
- VI. Abstenerse de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación falsificada, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, dádivas o servicios durante la visita de verificación; y
- VII. Otorgar las facilidades necesarias a los verificadores municipales en el caso que realicen la filmación de la visita de verificación.

Artículo 101. En el caso de que los verificadores municipales responsables de la diligencia, detecten la existencia de hechos o circunstancias que impliquen un peligro en el establecimiento o en el lugar que se está verificando o inspeccionando, que ponga en riesgo la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general, avisarán de inmediato a la o el Titular de la Unidad de Verificación Administrativa, y éste a su vez, a la o al Director de Gobernación, para que adopten las medidas de seguridad procedentes.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES



www.temoaya.gob.mx

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 102. La autoridad competente según sus atribuciones, hará cumplir su actuación o imponer el orden con el auxilio de la fuerza pública, según la gravedad de la falta, aplicando alguna de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Remisión al Juzgado Cívico, que sancionará las infracciones con:
 - a. Arresto. Es la privación de la libertad hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares distintos de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para hombres y para mujeres.
 - b. Multa. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal.
 - c. Trabajo en favor de la comunidad. Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes.
 - d. Pago o reparación de los daños causados. Esto, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.
- III. Remisión al Ministerio Público cuando se trate de hechos posiblemente constitutivos de delito; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales relativas aplicables.



www.temoaya.gob.mx

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 103. Cuando en ejercicio de sus atribuciones la autoridad municipal competente confirme, que las disposiciones legales han sido quebrantadas por actos u omisiones de personas físicas y/o jurídicas colectivas, podrá aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de actividades;
- II. Clausura provisional, total o parcial, de instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Aseguramiento o retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación;
- IV. Cancelación y/o revocación de las licencias, los permisos o las autorizaciones otorgadas por la autoridad municipal; y
- V. Cualquier otra que pueda evitar daños a personas o a bienes.

De percatarse de la invasión indebida de los espacios públicos y/o las vías públicas de actividades comerciales, se asegurará, además de la mercancía, el mobiliario adaptado de esta actividad.

Cuando el aseguramiento o retiro de mercancías sea consecuencia del ejercicio de una actividad comercial que no cuente con permiso, los bienes quedarán a disposición de la autoridad competente, que podrán recuperarse conforme lo dispone el Bando Municipal.

Artículo 104. Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, informará al afectado las acciones legales que debe realizar para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad, y una vez subsanadas, se ordene el retiro de la medida de seguridad aplicada.



www.temoaya.gob.mx

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 105. Corresponde a la o al Juez Cívico la imposición de las sanciones previstas en la Ley de Justicia Cívica, el Bando Municipal, este ordenamiento, y demás disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Gobernación a través de la Unidad de Verificación Administrativa podrá imponer sanciones y aplicar las medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, conforme a lo previsto en las leyes de la materia, en concordancia con este Reglamento.

Artículo 106. Además de lo dispuesto en el Bando Municipal, para efectos de este capítulo, son infracciones que vulneran el orden, el interés público y la paz social:

a. Graves:

- I. Vender bebidas alcohólicas en la vía pública independientemente de su graduación etilica.
- II. Vender bebidas alcohólicas sin contar con licencia de funcionamiento.
- III. Proveer bebidas alcohólicas a menores de edad dentro de las unidades económicas, independientemente del giro de éstas, así como en eventos públicos y/o eventos de entretenimiento e interés.
- IV. Practicar juegos de azar o correr apuestas en espacios públicos y/o vías públicas, con fines de lucro.
- V. Fabricar, almacenar y comprar para la venta a terceros artículos pirotécnicos, con excepción de aquellas personas físicas y/o jurídicas colectivas que tengan su autorización vigente, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y por el



www.temoaya.gob.mx

Gobierno del Estado de México, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

- VI. Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización municipal.
- VII. Depositar o tirar residuos sólidos y/o residuos líquidos en los espacios públicos y/o las vías públicas, coladeras o alcantarillas, jardines o en lugares no permitidos; así como depositar o tirar residuos sólidos y/o residuos líquidos en los espacios antes mencionados con motivo del ejercicio de actividades comerciales.
- VIII. Acosar u hostigar en los espacios públicos y/o las vías públicas; emitir ofensas, actos obscenos o de índole sexual no consensuado, en contra de cualquier persona, que afecte su dignidad, libertad, integridad o cualquier derecho inherente.
- IX. Solicitar, obtener o exigir, para sí o para otra persona, dinero o cualquier dádiva por concepto de asignación o utilización de lugares en los espacios públicos y/o las vías públicas, con la finalidad de llevar a cabo el ejercicio de actividades comerciales.

Para efectos del presente apartado, las infracciones graves en el Primer Cuadro se multarán con la máxima sanción administrativa que establezca el Bando Municipal, y las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando las personas utilicen equipos de radio comunicación en los espacios públicos y/o las vías públicas para cometer alguna infracción, además de ser sancionadas por su conducta indebida, se aseguraran los equipos.

b. Relevantes:

- I. Ofender y/o agredir de palabra o hecho a cualquier persona.
- II. Escandalizar en los espacios públicos y/o las vías públicas, o en domicilios particulares, en donde se ofenda a vecinos y/o a visitantes.



www.temoaya.gob.mx

- III. Ocasionar molestias a la población con ruidos o sonidos que rebasen los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana de la materia.
- IV. Defecar u orinar en los espacios públicos y/o las vías públicas.
- V. Ingerir, inhalar o consumir en los espacios públicos y/o las vías públicas, bebidas alcohólicas, drogas enervantes, psicotrópicos u otras sustancias con efectos similares.
- VI. Estar inconsciente en los espacios públicos y/o las vías públicas por estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, psicotrópicos u otras que tengan efectos similares.
- VII. Ordenar y/o realizar la distribución de propaganda comercial sin contar con el permiso correspondiente. No se considera propaganda comercial la realizada por los partidos políticos, o aspirantes y candidatos independientes debidamente registrados ante el órgano electoral competente, las entidades de gobierno, dependencias o personas que difundan la desaparición o extravío de personas o de recuperación de animales domésticos.
- VIII. Colocar cables y postes en los espacios públicos y/o las vías públicas, sin autorización o permiso de la autoridad correspondiente.
- IX. Depositar en los botes de basura de la Plaza Miguel Hidalgo y Costilla basura en medianas y/o grandes proporciones o cantidades.
- X. Hacer mal uso o causar daño al equipamiento urbano.
- XI. Alterar, dañar o retirar la nomenclatura, así como los señalamientos viales.
- XII. Cuidar o lavar con fines de lucro vehículos automotores estacionados en los espacios públicos y/o las vías públicas.
- XIII. Apartar lugares en los espacios públicos y/o las vías públicas con objetos diversos para estacionar vehículos, reservándolos o delimitándolos para estacionamiento, solicitando o no remuneración.



www.temoaya.gob.mx

XIV. Ensuciar o manchar la banqueta y/o el arroyo vehicular correspondiente al frente del establecimiento comercial y/o propiedad.

Para efectos del presente apartado, las infracciones relevantes en el Primer Cuadro se sancionarán en base a la gravedad de los hechos y de acuerdo a los rangos de las multas, establecidos por el Bando Municipal y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 107. El recurso administrativo de inconformidad es el medio por el cual los particulares afectados están en aptitud de impugnar los actos y resoluciones administrativas que dicten y ejecuten las autoridades municipales.

Artículo 108. El recurso administrativo de inconformidad, tiene por objeto confirmar, modificar o revocar el acto administrativo o resolución impugnada de la propia autoridad municipal responsable, debiéndose interponer ante la autoridad municipal correspondiente o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación.

Artículo 109. La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del recurso, siempre que así se solicite y no se siga en perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público y en su caso se garantice el crédito fiscal o los daños y perjuicios a terceros.

Artículo 110. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, la autoridad municipal correspondiente determinará si con las pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico y la existencia del acto impugnado, se admitirá el recurso, en caso contrario se apercibirá al recurrente para que cumpla los requisitos de éste y los previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, si no cumple con la prevención, el recurso se desechará en definitiva.



www.temoaya.gob.mx

Artículo 111. En el auto en que se admita el recurso, se señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia en donde se desahogaran las pruebas ofrecidas.

Artículo 112. Las autoridades dictarán su resolución dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, tomando en consideración los hechos, pruebas y fundamentos contenidos en el escrito del recurso.

Artículo 113. La resolución que dicte el gobierno municipal se notificará al particular en el domicilio que haya señalado y, si no lo hizo, tal notificación se hará a través de los estrados de las oficinas municipales.

Artículo 114. Si la resolución favorece al particular se dejará sin efecto el acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución o fiscalización derivado del mismo.

Artículo 115. La resolución que dicte el gobierno municipal confirmando, modificando o revocando el acto o acuerdo impugnado, no será recurrible ante esta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta Municipal".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta Municipal".

TERCERO. El Consejo Consultivo del Primer Cuadro se instalará en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

CUARTO. Se abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a este Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, a los 27 días de mes de marzo de dos mil veinticinco.



www.temoaya.gob.mx

(RÚBRICA)

MTRA. BERENICE CARRILLO MACARIO

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMOAYA

(RÚBRICA)

JULIO CÉSAR GARCÍA PÉREZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



www.temoaya.gob.mx

**AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA ESTADO DE
MEXICO 2025-2027**

Mtra. Berenice Carrillo Macario
Presidenta Municipal Constitucional

Heriberto Gil López
Síndico Municipal

Ana Belén Montes de Oca Becerril
Primera regidora

Victor Manuel Montiel Reyes
Segundo Regidor

María del Carmen Mejía Garduño
Tercera Regidora Suplente

Rogelio Basilio García
Cuarto Regidor

Oscar Regino Esquila
Quinto Regidor

Nélida Karen Martínez Rosa
Sexta Regidora

Daniela Shadanny Medina Ibarra
Séptima Regidora

Francisco Gregorio Bruno
Representante Indígena ante el
Ayuntamiento

Julio Cesar García Pérez
Secretario del Ayuntamiento



www.temoaya.gob.mx

**GACETA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEMOAYA 2025-2027**

ESTADO DE MÉXICO

Responsable de su publicación:

Julio Cesar García Pérez

Secretario del Ayuntamiento

Dirección:

Planta Alta del Palacio Municipal, Portal Ayuntamiento #103, Cabecera
Municipal, Temoaya, Estado de México.

Teléfonos:

719-265-03-85

719-265-03-67

Extensión 107

